La contingencia se califica como **REMOTA** debido a que la vinculación de la compañía aseguradora se basa en un documento falso con apariencia de Póliza, razón por la cual, la compañía carece de legitimación en la causa por pasiva en el proceso.

Se debe indicar, que la compañía aseguradora termina vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E, que presentó un documento falso con apariencia de Póliza, identificado con el No. 43-44-10108937 Anexo 0. Este documento, es desconocido por la compañía, pues una vez verificadas las bases de datos internas, se comprobó que aquel consecutivo no corresponde a una Póliza expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Incluso, esta situación ya fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través de la radicación de denuncia con el Numero Único de Noticia Criminal 080016001257202316718 y que se encuentra asignada desde el 23 de agosto del 2023 a las Fiscalía 119 Seccional de Jamundí (Valle del Cauca). Consecuentemente, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la compañía, atendiendo a que no existe ninguna relación legal o contractual de la compañía aseguradora con el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Adicionalmente, debe considerarse que, en todo caso, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues, la fecha en la que el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. tuvo conocimiento de los hechos fue el 17 de enero de 2020, con la reclamación administrativa laboral formulada por la demandante, por lo que tenía hasta el 17 de enero de 2022 para ejercer la acción derivada de un contrato de seguro, plazo que fue incumplido, al radicar el llamamiento en garantía el 22 de noviembre de 2022. En este sentido, de ninguna manera es viable una condena en contra de la compañía.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA.**

En este caso, no es posible reconocer ningún valor para la liquidación objetiva, atendiendo, a lo indicado, respecto a la falsedad del documento con apariencia de Póliza que fundamenta la vinculación de la compañía. Es evidente que la aseguradora no tiene ninguna relación legal o contractual con el llamante, por lo que no es procedente el reconocimiento de ninguna eventual condena en contra de la aseguradora.

No obstante, se presenta una liquidación objetiva de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

**Valoración Objetiva de las pretensiones**

Valor 100% **$ 10.220.252**

Se llega a esta valoración de la siguiente forma:

Al buscar las pretensiones la declaración de una relación laboral, se tomarán como días extremos el 1 de marzo de 2016 hasta el día 31 de agosto de 2018 y como asignación salarial la suma de $1.939.776, debido a que la solicitud de la demanda fue encaminada en ese sentido.

1. **Auxilio de Cesantía:** Del 1 de marzo de 2016 hasta el día 31 de agosto de 2018
* 2016: $1.621.868
* 2017: $1.939.776
* 2018: $1.298.572
* **Total: $4.860.217**
1. **Intereses de cesantías:** Del 1 de marzo de 2016 hasta el día 31 de agosto de 2018
* 2016: $ 162.727
* 2017: $ 232.773
* 2018: $ 104.319
* **Total: $ 499.819**
1. **Prima de servicios:** Del 1 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2020
* 2016: $1.621.868
* 2017: $1.939.776
* 2018: $1.298.572
* **Total: $4.860.217**
1. **Indemnización artículo 65:** No se No se reconoce, teniendo en cuenta que existen pronunciamientos del Consejo de Estado que indican que es improcedente, debido a que la decisión que declara la relación laboral de una eventual sentencia condenatoria es constitutiva de derechos, y a partir de esta nacen los derechos laborales exigidos en la demanda, por ello, no es procedente en la medida en que la obligación de pagar las prestaciones sociales, incluido el auxilio de cesantías, surge a partir de la expedición de la sentencia que reconoce la relación laboral. Ver sentencia: Radicado: 05001-23-33-000-2015-00589-02 Nº Interno: 1241-2023 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Ley 1437 de 2011 Tema: Contrato realidad
2. **Indemnización despido sin justa causa:** No se reconoce, teniendo en cuenta que existen pronunciamientos del Consejo de Estado que indican que es improcedente comoquiera que la demandante no se vinculó a través de un contrato de trabajo. Ver sentencia: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 63001233300020190017401 (1533-2021)
3. **TOTAL: $ 10.220.252**